



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-656/2024

PARTE ACTORA: ROLANDO FORTINO
ALCÁNTAR ROJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la parte actora, al determinar que incumplía el requisito de definitividad, porque debió agotar el mecanismo de solución de controversias del instituto político, pues el acto impugnado está relacionado con la ratificación de la elección de una dirigencia estatal del PAN, así como el proceso de entrega-recepción a las personas que resultaron electas.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que** la parte actora no confronta las razones por las que el Tribunal Local determinó reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidista competente, al no actualizarse los supuestos de excepción para conocer el fondo de la controversia vía salto de instancia (*per saltum*), sin que resulte suficiente que señale que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, considerará que ha quedado sin materia la demanda que origina la presente cadena impugnativa y que indebidamente fue reencauzada a dicha comisión, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos, ya que la responsable precisó que, en todo caso, dadas las condiciones de temporalidad, una vez agotada la instancia previa, la resolución que resultara, podría ser aún controvertida por la parte actora y conocida por dicha instancia jurisdiccional.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6

Apartado preliminar. Materia de la controversia.....6
Apartado I. Decisión.....7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión8
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios8
2. Caso concreto.....9
3. Valoración.....11
Resuelve13

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
Convocatoria:	Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal y los Lineamientos de la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo del segundo semestre de 2024 al segundo semestre del 2027, a través del método extraordinario.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para el periodo que va del segundo semestre de 2024 al segundo semestre de 2027.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Rolando Alcántar:	Rolando Fortino Alcántar Rojas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra un acuerdo plenario del Tribunal Local que reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda, al ser improcedente el juicio intentado contra la ratificación de la elección y el proceso de entrega-recepción a las personas electas que integrarán el Comité Directivo en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey considera que, por un lado, en cuanto a Rolando Alcántar, la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



b. Cumple con el requisito de **definitividad**, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. La demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 30 de septiembre de 2024² y la parte actora presentó su escrito en esa misma fecha³.

d. La parte actora está **legitimada** porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Guanajuato que reencauzó su escrito de demanda a la Comisión de Justicia, la que considera adversa a sus intereses.

Por otro lado, se advierte que el escrito no contiene las firmas respecto a las personas restantes a las que se hace mención, por tanto, no pueden ser consideradas como partes en el presente juicio ciudadano al no cumplirse con dicho requisito de procedencia.

3

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 17 de junio, **renunciaron tanto el presidente como la secretaria general** del Comité Directivo.

2. El 24 siguiente, la **secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo informó**, a la Comisión Permanente Nacional, respecto al vencimiento de la vigencia de la dirigencia de dicho Comité, y el 25 de junio, **se les notificó a todos los Comités Directivos Municipales** en Guanajuato para que consideraran el método de elección.

3. Del 27 de junio al 10 de julio, **los Comités Directivos Municipales sesionaron** a efecto de realizar la solicitud formal del método de elección

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

extraordinario para la dirigencia del Comité Directivo, esto es, a través del voto de los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato.

4. El 26 de julio, conforme a lo acordado durante las sesiones del Comité Directivo y la Comisión Estatal, **la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo solicitó** a la Comisión Permanente Nacional del PAN la autorización para emitir la Convocatoria⁵.

5. El 3 de agosto, **la Comisión Permanente Nacional del PAN autorizó** la emisión de la referida Convocatoria, así como de los Lineamientos⁶.

En esa misma fecha, **la secretaria general en funciones de presidenta emitió** la Convocatoria, así como los Lineamientos⁷.

II. Primer juicio local [TEEG-JPDC-115/2024 y sus acumulados]

4 1. Inconforme, el 7 de agosto, entre otras personas, **Rolando Alcántar presentó** juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en el que alegó, en esencia, que la Comisión Permanente Nacional del PAN no explicó las razones por las cuales avaló que la elección de la renovación del Comité Directivo se realizara a través del método extraordinario, aunado a que autorizó la Convocatoria y los Lineamientos sin observar la paridad de género ni los Estatutos.

2. El 12 de agosto, se publicó en la página del CEN la aprobación de los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027⁸.

3. El 16 siguiente, **se presentaron pruebas supervenientes** dentro del juicio local.

4. El 19 de agosto, **el Tribunal de Guanajuato declaró** improcedentes las demandas al no haberse agotado la instancia previa, por lo que ordenó reencauzarlas a la Comisión de Justicia.

⁵ Oficio CDE/SG/229/2024, visible a foja 000131 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Acuerdo CPN/SG/037/2024, visible al reverso de la foja 000166 del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Oficio CDE/P/225/2024, visible a foja 000176 del Cuaderno Accesorio Único, en el que, en esencia, se determinó que la sesión se llevaría a cabo el 2 de septiembre y la elección sería a través de la votación de los Consejeros Estatales del PAN.

⁸ CEN/SG/03/2024.



5. El 2 de septiembre, **se llevó a cabo la elección** del Comité Directivo.

III. Segundo juicio local [TEEG-JPDC-122/2024]

1. El 3 de septiembre, **la Comisión de Justicia**, entre otras cuestiones, **sobreseyó** en los juicios⁹ en cuanto a los agravios encaminados a controvertir la falta de justificación de no realizar la elección a través del método ordinario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo, al considerar que se actualizaba la cosa juzgada, ya que ello había sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio de defensa¹⁰ interpuesto por Alejandra Noemí Reynoso Sánchez.

2. El 7 siguiente, **la parte actora presentó** medio de impugnación local a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

3. El 23 de septiembre, **el Tribunal Local revocó** la determinación de la Comisión de Justicia y ordenó que, en un plazo de 10 días, emitiera una nueva.

5

IV. Tercer juicio local [TEEG-JPDC-123/2024]

1. El mismo 23 de septiembre, el **CEN ratificó** la elección de la integración del Comité Directivo¹¹.

2. El 24 siguiente, **se realizó el proceso de la entrega-recepción** a la nueva integración electa.

3. Inconforme, el 27 de septiembre, **Rolando Alcántar presentó**, *vía per saltum*, juicio ante el Tribunal Local, al estimar que fue indebido que el CEN ratificara la elección y que se llevara a cabo la entrega-recepción ya que, desde su perspectiva, *no existen las condiciones estatutarias para la emisión del acto aquí impugnado pues, para que dicha declarativa sea válida, es indispensable que no exista ninguna impugnación intrapartidaria, situación que no se encuentra colmada en el presente supuesto.*

⁹ CJ/JIN/114/2024 y acumulados.

¹⁰ CJ/JIN/110/2024.

¹¹ SG/302/2024.

4. El 30 de septiembre, el **Tribunal Local emitió** resolución en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada¹². El Tribunal de Guanajuato declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto al determinar que no se cumplía con el requisito de definitividad, ya que la parte actora debió agotar, en respeto a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, el mecanismo de solución de controversias de la Comisión de Justicia, al estar el acto impugnado relacionado con la ratificación de la elección de una dirigencia estatal del PAN, así como el proceso de entrega-recepción a las personas que resultaron electas.

6

Además, señaló que no se justificaba el análisis *per saltum* porque: **i)** no se demostró la existencia de algún supuesto extraordinario pues la Comisión de Justicia *se encuentra establecida, integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos*, **ii)** tampoco se advirtió de la demanda alguna circunstancia que no garantizara la independencia e imparcialidad de quienes la integran, **iii)** la normativa interna exige respetar todas las formalidades esenciales en los procedimientos, **iv)** el proceso intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir a la parte actora el goce de sus derechos, aunado a que **v)** el agotamiento previo no conduciría a una eventual irreparabilidad, ya que el resarcimiento solicitado sería jurídica y materialmente factible porque son actos que no derivan de alguna disposición constitucional o legal que requieran de una definitividad en cada etapa.

En ese sentido, para garantizar el acceso a la justicia, ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista competente para conocer y resolver la posible violación alegada por la parte actora, al ser la vía idónea y eficaz.

2. Pretensión y planteamientos¹³. Rolando Alcántar pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada y que el Tribunal Local conozca el

¹² Resolución emitida el 30 de septiembre en el expediente TEEG-JPDC-123/2024.

¹³ El 30 de septiembre, la parte actora presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 4 de octubre y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-656/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



fondo de sus pretensiones porque, desde su perspectiva, fue incorrecto que no atendiera su petición de saltar la instancia previa (*per saltum*), ya que considera que existe un supuesto de excepción pues se implementaron una serie de actos que dan certeza a la renovación del Comité Directivo (ratificación y entrega-recepción), mismos que, conforme a los Estatutos, al realizarse, requieren que no exista una controversia intrapartidaria en trámite y/o pendiente de resolver, por lo que, al existir en la Comisión de Justicia un medio de impugnación inconcluso, relacionado con la elección del Comité Directivo, las autoridades del PAN debieron abstenerse de llevar a cabo dichas acciones.

Además, alega que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, dejará sin materia la demanda que indebidamente fue reencauzada en la presente controversia, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos.

En ese sentido, considera que la responsable vulneró su derecho a una justicia pronta y expedita, y que dicha actuación es contraria a los Estatutos.

7

Finalmente, solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de sus pretensiones y revoque los actos inicialmente reclamados.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Guanajuato reencauzara la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la parte actora, al determinar que incumplía el requisito de definitividad, ya que debió agotar el mecanismo de solución de controversias del instituto político, al estar el acto impugnado relacionado con la ratificación de la elección de una dirigencia estatal del PAN, así como el proceso de entrega-recepción a las personas que resultaron electas.

Lo anterior, porque Rolando Alcántar no confronta las razones por las que el Tribunal Local determinó reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidista competente, al no actualizarse los supuestos de excepción para

conocer el fondo de la controversia vía salto de instancia (*per saltum*), sin que resulte suficiente que señale que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, considerará que ha quedado sin materia la demanda que origina la presente cadena impugnativa y que indebidamente fue reencauzada a dicha comisión, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos, ya que la responsable precisó que, en todo caso, dadas las condiciones de temporalidad, una vez agotada la instancia previa, la resolución que resultara, podría ser aún controvertida por la parte actora y conocida por dicha instancia jurisdiccional.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁴.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

La controversia tiene su origen en la ratificación efectuada por el CEN de la elección de la integración del Comité Directivo y la posterior realización del proceso de entrega-recepción a la nueva integración electa.

Inconforme, Rolando Alcántar presentó, vía *per saltum*, juicio ante el Tribunal Local, al estimar que fue indebido que el CEN ratificara la elección y que se llevara a cabo la entrega-recepción ya que, desde su perspectiva, no existen las condiciones estatutarias para la emisión de los actos impugnados pues, para que dicha declarativa sea válida, es indispensable que no exista ninguna impugnación intrapartidaria, situación que no se encuentra colmada en el presente supuesto.

El Tribunal de Guanajuato declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto por incumplir el requisito de definitividad, porque la parte actora debió agotar, en respeto a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, el mecanismo de solución de controversias ante la Comisión de Justicia, pues el acto impugnado está relacionado con la ratificación de la elección de una dirigencia estatal del PAN, así como el proceso de entrega-recepción a las personas que resultaron electas.

Además, señaló que no se justificaba el salto de instancia (*per saltum*) debido a que no se demostró la existencia de algún supuesto extraordinario, pues la Comisión de Justicia se encuentra establecida, integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos y de la demanda no se advirtió alguna circunstancia que no garantizara la independencia e imparcialidad de quienes la integran.

Agregó que la normativa interna exige respetar todas las formalidades esenciales en los procedimientos y que el proceso intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos.

Aunado a lo anterior, precisó que el agotamiento de la instancia previa no conduciría a una eventual irreparabilidad, ya que el resarcimiento solicitado sería jurídica y materialmente factible porque son actos que no derivan de alguna disposición constitucional o legal que requieran de una definitividad en cada etapa.

En ese sentido, para garantizar el acceso a la justicia, ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista competente para conocer y resolver la posible violación alegada por la parte actora, al ser la vía idónea y eficaz.



Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora alega que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato no atendiera su petición *per saltum*, ya que considera que existe un supuesto de excepción pues se implementaron una serie de actos que dan certeza a la renovación del Comité Directivo (ratificación y entrega-recepción), mismos que, conforme a los Estatutos, al realizarse, requieren que no exista una controversia intrapartidaria en trámite y/o pendiente de resolver, por lo que, al existir en la Comisión de Justicia un medio de impugnación inconcluso, relacionado con la elección del Comité Directivo, las autoridades del PAN debieron abstenerse de llevar a cabo dichas acciones.

Además, señala que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, dejará sin materia la demanda que indebidamente fue reencauzada en la presente controversia, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos.

En ese sentido, considera que la responsable vulneró su derecho a una justicia pronta y expedita, y que dicha actuación es contraria a los Estatutos.

11

3. Valoración

3.1. Agravio. La parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal Local no atendiera su petición *per saltum*, ya que considera que existe un supuesto de excepción pues se implementaron una serie de actos que dan certeza a la renovación del Comité Directivo (ratificación y entrega-recepción), mismos que, conforme a los Estatutos, al realizarse, requieren que no exista una controversia intrapartidaria en trámite y/o pendiente de resolver, por lo que, al existir en la Comisión de Justicia un medio de impugnación inconcluso, relacionado con la elección del Comité Directivo, las autoridades del PAN debieron abstenerse de llevar a cabo dichas acciones.

Además, señala que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, dejará sin materia la demanda que indebidamente fue reencauzada en la presente controversia, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos.

Respuesta. Es ineficaz porque con dicho planteamiento no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal de Guanajuato determinó la improcedencia del juicio local, al no agotarse el medio de impugnación intrapartidista, y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, al ser la vía

idónea y eficaz, para resolver su impugnación previo a la instancia jurisdiccional local.

Esto es, con dicho alegato no desvirtúa la razón central por la que considero que no se actualizaban los supuestos de excepción para conocer el fondo de la controversia vía salto de instancia (*per saltum*).

En efecto, la responsable señaló que no se justificaba el análisis *per saltum* debido a que no se demostró la existencia de algún supuesto extraordinario porque la Comisión de Justicia se encuentra establecida, integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos y de la demanda tampoco se advirtió alguna circunstancia que no garantizara la independencia e imparcialidad de quienes la integran.

Además, agregó que la normativa interna exige respetar todas las formalidades esenciales en los procedimientos y que el proceso intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos.

Aunado a lo anterior, precisó que el agotamiento previo **no conduciría a una eventual irreparabilidad** ya que el resarcimiento solicitado sería jurídica y materialmente factible, porque son actos que no derivan de alguna disposición constitucional o legal que requieran de una definitividad en cada etapa.

Sin que resulte suficiente que señale que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la impugnación principal, dejará sin materia la demanda que indebidamente fue reencauzada en la presente controversia, validando los actos ilegales y contraviniendo lo establecido en los Estatutos, ya que la responsable precisó que, en todo caso, dadas las condiciones de temporalidad, una vez agotada la instancia previa, la resolución que resultara, podría ser aún controvertida por la parte actora y conocida por dicha instancia jurisdiccional.

3.2. No pasa desapercibido que, incluso, en su escrito inicial, solicitó que, en caso de que el Tribunal de Guanajuato no aceptara plenamente la jurisdicción, remitiera el medio de impugnación a la instancia intrapartidaria, para que se desarrollara el remedio procesal correspondiente a la brevedad posible, porque se corre el riesgo que los actos aquí impugnados queden sin materia, una vez que se dicte la resolución por la Comisión de Justicia, lo cual, en el presente caso, fue lo que realizó el Tribunal Local y que ahora es materia de controversia ante esta instancia.



En ese sentido, no le asiste la razón cuando señala que la responsable vulneró su derecho a una justicia pronta y expedita, y que dicha actuación es contraria a los Estatutos.

Lo anterior, porque la demanda fue presentada el 27 de septiembre y el Tribunal de Guanajuato, una vez estudiado el asunto, al determinar que no procedía el salto de instancia, tal y como lo solicitó la parte actora en su escrito, reencauzó su demanda el 30 siguiente, precisamente a efecto de que se garantizara el acceso a la justicia del inconforme, sin que estuviera obligado a observar lo establecido en los Estatutos, ya que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales no se ciñen a la normatividad interna de un partido político.

3.3. Finalmente, la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de la controversia y revoque los acuerdos inicialmente impugnados, sin embargo, **es inviable su solicitud** dado el sentido de lo determinado en la presente sentencia.

13

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.